Juan Antonio García Casas (1 de 1)
Secretario General del Pleno del Ayuntamiento
Fecha Firma: 26/05/2026
HASH: dfe62cd8fded7ff75a63de702a597fa3

RELACIÓN DE ACUERDOS

Expediente nº	Órgano Colegiado
PLN/2026/12	El Pleno
DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN	

Tipo Convocatoria: Extraordinaria

Fecha: 20 de mayo de 2026

Duración: Desde las 9:13 hasta las 9:15 h.

Lugar: Casa Consistorial

Presidida por: D. GERMAN BEARDO CARO

Secretario: D. JUAN ANTONIO GARCÍA CASAS

Interventor: D. FERNANDO LUIS RODRÍGUEZ ACERO

ASISTENCIA A LA SESIÓN	
Nombre y Apellidos	**Asiste**
D. DAVID CALLEJA GARCIA RUIZ	SÍ
Dª LEONOR CABALLERO LACAVE	SÍ
D. FRANCISCO JAVIER BELLO GONZÁLEZ	SÍ
Dª MARIA DEL CARMEN LARA BAREA	SÍ
D. MILLAN ALEGRE NAVARRO	SÍ
Dª DANUXIA MARIA ENCISO FERNANDEZ	SÍ
D. CARMELO JOSÉ NAVARRO CAREAGA	SÍ
D. JOSE IGNACIO GONZALEZ NIETO	SÍ
Dª MARTA RODRIGUEZ LOPEZ DE MEDRANO	SÍ
Dª OLGA DE NAVAS DIAZ	SÍ
D. ENRIQUE IGLESIAS ROMERO	NO
D. JESUS GARAY GARRUCHO	SÍ

Cód. Validación: SS2DEPGFC7KC6KEFXSG5A5KKM
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 29

Dª SILVIA GOMEZ BORREGUERO	SÍ
D. ÁNGEL MARÍA GONZÁLEZ ARIAS	NO
Dª MARÍA EUGENIA LARA VALS	NO
D. JESÚS GÁLVEZ REINA	SÍ
Dª ANA SARAY SÁNCHEZ GARCÍA	SÍ
D. ALFONSO RAFAEL CARRETO RUIZ	NO
D. JOSE ANTONIO GOMILA ORTEGA	SÍ
D. MAURICIO MAURI CASTRO	NO
D.JAVIER BOTELLA FRANCO	NO
D. FRANCISCO TOMAS BELAUSTEGUI GONZALEZ	NO
D. JOSÉ LUIS BUENO PINTO	SÍ
Dª MÓNICA JIMENEZ ÁLVAREZ	NO

Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.

INCIDENCIAS

Excusaron su asistencia D. Enrique Iglesias Romero, D. Francisco Tomás Belaustegui González, D. Javier Botella Franco, D. Ángel María González Arias, Dª Mª Eugenia Lara Vals, D. Alfonso Rafael Carreto Ruiz, D. Mauricio Mauri Castro y Dª Mónica Jiménez Álvarez.

PUNTO PRIMERO

Se dio cuenta de proposición que trascrita dice:

“Con fecha 16/4/2025 el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de El Puerto de Santa María acordó estimar parcialmente las alegaciones presentadas contra la PROPUESTA DE DELIMITACIÓN PREVIA DE ACTUACIÓN DE TRANSFORMACIÓN URBANÍSTICA (ATU) EN EL ÁREA DEL SUELO URBANIZABLE SECTORIZADO PP-NO-4 “LAS TRES MARÍAS” DEL PGMO DE EL PUERTO DE SANTA MARÍA (Cádiz) contenida en el documento presentado el 12/7/2024 y RGE nº 22.953 por la mercantil SHERRY PRINM, S.L., cuya aprobación se inicia mediante Decreto nº 2024/5643 de fecha 20/08/2024, en los términos recogidos en los informes municipales emitidos.

Asimismo, en su punto segundo acordó aprobar el TEXTO REFUNDIDO DE LA PROPUESTA DE DELIMITACIÓN PREVIA DE ACTUACIÓN DE TRANSFORMACIÓN

Cód. Validación: SS2DEPGFC7KC6KEFXSG5A5KKM
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 29

URBANÍSTICA (ATU) EN EL ÁREA DEL SUELO URBANIZABLE SECTORIZADO PP-NO-4 “LAS TRES MARÍAS” DEL PGMO DE EL PUERTO DE SANTA MARÍA (Cádiz) formulada por la mercantil SHERRY PRINM S.L. conforme al artículo 45 del Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, recogida en el nuevo documento presentado el 10/04/2025 con RGE nº 10776 y 10833.

Dicho acuerdo fue publicado en el BOP nº 128 de 8/7/2025, así como el portal web del Ayuntamiento y Portal de Transparencia, donde se publicó igualmente la propuesta de delimitación aprobada.

Notificados todos los interesados en el expediente, dándoles traslado a quienes habían presentado alegaciones, de los informes municipales y del promotor emitidos al efecto, contra los referidos acuerdos se han presentado recursos de reposición con los siguientes números y fechas de registro:

Fecha	RGE	Nombre
12/06/2025 30/06/2025	16687 18172	Dña. Victoria Ximénez de Gaztelu
11/08/2025	22158	D. Ignacio García Fernández
06/08/2025	21738	Dña. María Antonia Reina Nieto
08/08/2025	22004	Dña. María Antonia Reina Nieto
07/08/2025	21865	Dña. Dolores Tovar León
07/08/2025	21866	Dña. Ana Cárdenas Boceta
08/08/2025	21996	Dña. Josefa Martín Bravo
08/08/2025	21998	Dña. Magdalena Hernández Fernández
08/08/2025	21999	Dña. María Isabel Martín-Bejarano Sampedro
08/08/2025	22000	Dña. Candelaria Gallardo Macías
08/08/2025	22002	Dña. María del Carmen Cairón Rodríguez
08/08/2025	22003	Dña. María del Carmen Valle Navarro
08/08/2025	22006	Dña. Milagros Mejías Negreira
08/08/2025	22008	D. Mariano Lozano Barrionuevo
08/08/2025	22009	D. Jesús Carreto López
08/08/2025	22010	Dña. Eva María Sánchez Báez
08/08/2025	22011	D. Antonio Galván Ruiz
08/08/2025	22012	Dña. María del Carmen del Valle Rendón
08/08/2025	22013	Dña. María de los Ángeles Cairón Rodríguez

Cód. Validación: SS2DEPGFC7KC6KEFXSG5A5KKM
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 29

08/08/2025	22014	Dña. Caridad Ávila Márquez
08/08/2025	22016	D. Andrés Catalá García
08/08/2025	22017	Dña. María de los Ángeles Valera Gutiérrez
08/08/2025	22018	Dña. Esmeralda Cobos Perdigones
08/08/2025	22019	D. Vicente Rodríguez Marmolejo
08/08/2025	22020	Dña. Isabel Consuegra Prats
08/08/2025	22021	D. Juan Antonio Gallardo Sánchez
08/08/2025	22022	D. Francisco Doña Villala
08/08/2025	22023	Dña. María del Carmen Muñoz Muñoz
08/08/2025	22024	Dña. Milagros Morales Vichi
08/08/2025	22025	D. Inocencia Flores Amate
08/08/2025	22026	Dña. Magdalena Rodríguez Luque
08/08/2025	22028	D. Cristóbal Guzmán Armario
08/08/2025	22029	D. Víctor Martín-Bejarano Sanpedro
08/08/2025	22031	D. Francisco Martin Muñoz
08/08/2025	22032	Dña. Francisca Peina Catalá
08/08/2025	22033	D. Germán Rodríguez Corona
11/08/2025	22157	D. Alfonso Narváez Barón

Todos los recursos son presentados por propietarios exteriores al sector delimitado siendo coincidentes en sus manifestaciones que, en síntesis, son las siguientes:

1. Se ejerce acción pública

2. El documento no ha sido objeto de información pública, pues el documento que se expuso ha sufrido cambios sustanciales antes de su aprobación definitiva.

3. Inexistencia de justificación técnica, jurídica o urbanística para la delimitación, excluyendo a parte de la superficie y propietarios.

4. La delimitación no es conforme al interés general ni al principio de equidistribución.

5. Que la delimitación no incluye unos viarios que son privados y servirían de acceso a la ATU, lo que quiebra el principio de coherencia del planeamiento.

6. Que la delimitación deja un vacío de suelo sin posibilidad de desarrollo, lo que no es conforme al interés general.

7. Que la propuesta incumple el Plan General, su adaptación a la LOUA, la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, el Decreto

Cód. Validación: SS2DEPGFC7KC6KEFXSG5A5KKM
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 29

550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, y el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

8. Que la delimitación afecta a la casa denominada Hacienda El Caracol, que se pide se proteja

De los recursos presentados se dio traslado al promotor de la actuación quien, con fecha 29/08/2025 presenta escrito nº 23.911 proponiendo la desestimación en su integridad.

Los escritos presentados han sido objeto de informe por parte de los servicios municipales, constatándose que gran parte de las cuestiones recurridas son coincidentes con las alegaciones que ya fueron presentadas y desestimadas.

Así, desde la Asesoría Jurídica de Urbanismo se informa (fecha 17/04/2026):

"*ANTECEDENTES DE HECHO*

PRIMERO.- Por acuerdo de Pleno de fecha 16 de abril de 2025, se resolvió la aprobación definitiva de la Propuesta de delimitación previa de Actuación de Transformación Urbanística (ATU) en el área del suelo urbanizable sectorizado PP-NO-4 "Las Tres Marías" del PGMO de El Puerto de Santa María (Cádiz), formulada por la mercantil SHERRYPRINM S.L., conforme al artículo 45 del Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía.

SEGUNDO.- Frente al citado acuerdo plenario se han formulado varios recursos de reposición, que contienen, en síntesis, las siguientes alegaciones:

1. Se ejerce acción pública

2. El documento no ha sido objeto de información pública, pues el documento que se expuso ha sufrido cambios sustanciales antes de su aprobación definitiva.

3. Inexistencia de justificación técnica, jurídica o urbanística para la delimitación, excluyendo a parte de la superficie y propietarios.

4. La delimitación no es conforme al interés general ni al principio de equidistribución.

5. Que la delimitación no incluye unos viarios que son privados y servirían de acceso a la ATU, lo que quiebra el principio de coherencia del planeamiento.

6. Que la delimitación deja un vacío de suelo sin posibilidad de desarrollo, lo que no es conforme al interés general.

7. Que la propuesta incumple el Plan General, su adaptación a la LOUA, la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, el Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, y el

Cód. Validación: SS2DEPGFC7KC6KEFXSG5A5KKM
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 29

Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre. 8. Que la delimitación afecta a la casa denominada Hacienda El Caracol, que se pide se proteja.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Dispone el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo que sigue:

1. "Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. "

Por su parte, señala el artículo 124 del mismo texto legal que:

1. "El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso Contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión. "

Son varios los recursos planteados, estando alguno de ellos fuera de plazo. No obstante, al ser esta una respuesta unitaria a todos ellos, se entrará a analizar el fondo de la cuestión.

SEGUNDO.- En primer lugar, la referencia que se hace en los recursos al ejercicio de la acción pública en el ámbito del urbanismo carece de sentido práctico, desde el momento en que los recurrentes son interesados directos en el Expediente, al ser colindantes con el ámbito objeto de la delimitación.

TERCERO- En segundo lugar, el documento objeto de aprobación definitiva no ha sufrido cambios de naturaleza sustancial, tal y como se justifica en los Informes elaborados para la elevación al Pleno del acuerdo de aprobación definitiva. En consecuencia, no se precisa de una nueva exposición pública. En la tramitación se ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 45 del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía.

CUARTO.- Por lo que se refiere a que en el Expediente no consta justificación técnica, jurídica o urbanística para la delimitación, de la lectura de los distintos informes que obran en el mismo, se evidencia que hay una adecuada justificación. Por parte de los recurrentes se podrá estar en desacuerdo con la justificación que se argumenta, pero no presentar como motivo de recurso la "inexistencia de justificación", pues esta existe.

QUINTO.- En cuanto a que la delimitación no es conforme al interés general ni al principio de equidistribución, apoyando este motivo de recurso en que el Ayuntamiento "debería haber exigido al Promotor principal el desarrollo del sector en su totalidad, incluyendo las fincas colindantes y los viales que conectarán con dicho ámbito, todo ello en aras del

Cód. Validación: SS2DEPGFC7KC6KEFXSG5A5KKM
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 29

interés general y de los múltiples pequeños propietarios que quedan excluidos en particular", hay que indicar lo siguiente:

En primer lugar, este motivo de recurso obvia que las propiedades y viarios a que hace mención son consecuencia de un desarrollo urbanístico en contra del Planeamiento y de la Ley, consecuencia de la parcelación irregular, y de la edificación posterior, sin amparo alguno en las normas de aplicación.

Igualmente, la alegación obvia que durante los casi diez años de vigencia del conocido como Plan General de 2012, el sector ocupado por las viviendas y viarios privados de los recurrentes se configuró como un área de regularización, la "ARG-22, Las Marías-2", y que los propietarios dispusieron de un plazo más que suficiente (casi diez años) para desarrollar el sector, y adecuar sus viviendas a la legalidad territorial y urbanística. Sin embargo, y pese al plazo del que dispusieron y de la facilidad para su desarrollo, no se presentó iniciativa alguna al respecto.

Por tanto, alegar ahora que la iniciativa de desarrollo de la parte del sector no afectada por la proliferación de viviendas al margen del planeamiento va contra el interés general y contra el principio de equidistribución, porque el Ayuntamiento debería haber obligado al "Promotor principal" a desarrollar el sector entero, incluyendo las viviendas y viales de los recurrentes, es derivar a dicho "Promotor principal" unas cargas y costes que son ajenos a sus deberes, pues el desarrollo, urbanización y cumplimiento de los deberes urbanísticos de la zona de las viviendas construidas al margen del planeamiento es algo que debe ser asumido por los propietarios que han generado dicha situación, y que obtendrían, además, una ganancia injustificable en el supuesto de que se derivase al "Promotor principal" el coste de dicha regularización.

SEXTO.- Por lo que se refiere a que la delimitación no incluye unos viarios que son privados y servirían de acceso a la ATU, lo que quiebra el principio de coherencia del planeamiento, hay que trasladar, en primer lugar, lo contestado en la alegación anterior, pues es un nuevo argumento para que sea el "promotor principal" el que tenga que asumir el coste de la urbanización de la zona construida al margen del planeamiento. Por otro lado, en la delimitación propuesta, y en el Plan Parcial de desarrollo que se deriva de la misma, se justifican adecuadamente los accesos al ámbito, por lo que los viarios privados indicados no son necesarios para el desarrollo del sector.

SÉPTIMO.- En cuanto a que la delimitación deja un vacío de suelo sin posibilidad de desarrollo, lo que no es conforme al interés general, en el documento se acredita la posibilidad de desarrollo autónomo del sector, que, además, se encuentra incluido en los documentos de Planeamiento actualmente en redacción (PGOM y POU), por lo que será posible realizar su desarrollo una vez entren en vigor estos documentos.

OCTAVO.- Por lo que se refiere a que la propuesta incumple el Plan General, su

Cód. Validación: SS2DEPGFC7KC6KEFXSG5A5KKM
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 29

adaptación a la LOUA, la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, el Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, y el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, se considera que la alegación es una mera referencia genérica a la legislación, pues sólo se señala que se incumple, pero no se alega exactamente qué artículo de cada una de esas disposiciones normativas se incumple.

NOVENO.- Finalmente, la alegación relativa a que la delimitación afecta a la casa denominada Hacienda El Caracol, que se pide se proteja, no puede ser considerada como un motivo de recurso, sino como una petición de un grupo de ciudadanos para que se proteja un inmueble, que no se encuentra actualmente protegido en modo alguno.

En consecuencia, y en opinión de quien suscribe, no procede estimar los recursos presentados.

En virtud de lo previsto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, corresponde la resolución del recurso al mismo órgano que los hubiera dictado.

En consecuencia, y de conformidad con la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, la competencia para adoptar acuerdo de aprobación provisional del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística corresponde al Ayuntamiento Pleno, en función de lo previsto en el artículo 123.1.i) del citado texto legal, y no es delegable. Este acuerdo plenario ha de adoptarse con el quórum de la mayoría simple del número legal de miembros de la Corporación (artículo 47.2.LL) Ley 7/1985, de 2 de abril).

Es todo cuanto se ha de informar, salvo opinión mejor fundada en Derecho, en cumplimiento de la petición efectuada en oficio que antecede, en El Puerto de Santa María y en la fecha de la firma electrónica."

Por su parte, respecto de la ampliación del recurso interpuesto por Dª Victoria Ximénez Gaztelu mediante registro nº18.172, que abunda en su argumentación aportando informe pericial, se informa desde el Sº de Ordenación, Planificación Urbana y Centro Histórico (7/05/2026):

"Con fecha 30/06/2025 tiene entrada con número 18.172 en el Registro General de este Ayuntamiento, ESCRITO de Dª. VICTORIA XIMENEZ DE GAZTELU, con DNI 31.319.518 - G y domicilio en calle Casado del Alisal nº 14, 2º G, MADRID CP 28014, solicitando que se una el informe técnico redactado por el arquitecto Benito García Morán, col. nº 2.989 del COA de Cádiz, al recurso de reposición presentado con fecha 12/05/2025 al Acuerdo del Pleno del

Cód. Validación: SS2DEPGFC7KC6KEFXSG5A5KKM
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 29

Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz) de 16/04/2025 en el que se acordó aprobar el Texto Refundido de la PROPUESTA DE DELIMITACIÓN DE ACTUACIÓN DE TRANSFORMACIÓN URBANÍSTICA EN SUELO RÚSTICO PP-NO-4 "LAS TRES MARÍAS" del PGMO de El Puerto de Santa María (Cádiz), formulada por la mercantil SHERRY PRINM S.L.

Atendiendo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se elabora el presente informe como respuesta municipal a dicho escrito, desde el punto de vista del planeamiento.

A este respecto, se procede a una contestación del informe pericial especialmente en lo referido a su apartado 7. CONCLUSIONES DEL INFORME, distinguiendo bloques específicos para dar cobertura en todo caso, a su conjunto.

1.- Consideraciones generales sobre el régimen jurídico y urbanístico aplicable a la propuesta de delimitación.

Las distintas cuestiones planteadas en el informe pericial guardan una estrecha conexión conceptual y jurídica entre sí, al descansar esencialmente sobre una determinada interpretación del régimen transitorio aplicable a los sectores procedentes del planeamiento anterior conforme a la LISTA y su Reglamento General.

A reserva de mejor criterio jurídico, se considera que las conclusiones contenidas en dicho informe pericial parten de una interpretación propia del régimen clásico de ejecución sistemática de sectores urbanizables previsto en la legislación urbanística anterior, particularmente la LOUA, que se entiende no puede trasladarse automáticamente al régimen transitorio y a las actuaciones de transformación urbanística, en adelante ATUs, contempladas en la LISTA y su Reglamento General.

En este sentido, la Disposición Transitoria 3ª del Reglamento General de la LISTA prevé específicamente la posibilidad de modificar la delimitación de sectores de suelo urbanizable sectorizado procedentes del planeamiento anterior mediante la previa tramitación de una propuesta de delimitación de la actuación, habiendo informado además favorablemente la Delegación Territorial competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo la procedencia de la delimitación planteada, indicando expresamente que no resulta necesaria la previa innovación del planeamiento general para la división del sector, sin perjuicio de la necesidad de justificar adecuadamente las determinaciones urbanísticas finalmente adoptadas y la viabilidad del resto del ámbito no incluido en la delimitación.

Se considera igualmente que la legislación urbanística vigente no exige una reproducción mimética de las determinaciones originarias del antiguo sector delimitado en el PGMO 92, sino la justificación de una ordenación coherente con los criterios de sostenibilidad, integración territorial, viabilidad y suficiencia dotacional establecidos por la LISTA.

Cód. Validación: SS2DEPGFC7KC6KEFXSG5A5KKM
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 29

En el presente caso concurren además circunstancias territoriales y urbanísticas objetivas que justifican la PROPUESTA DE DELIMITACIÓN DE ACTUACIÓN DE TRANSFORMACIÓN URBANÍSTICA EN SUELO RÚSTICO PP-NO-4 "LAS TRES MARÍAS" formulada, entre las que cabe destacar:

- *La alteración sobrevenida del ámbito original derivada del desarrollo de sectores colindantes.*
- *La ejecución de infraestructuras y cesiones viarias.*
- *La consolidación de edificaciones irregulares en parte del ámbito.*
- *La transformación física y funcional del entorno urbano.*
- *La existencia de una distinta realidad territorial entre el ámbito de "El Caracol" y el resto de terrenos originariamente incluidos en el PP-NO-4 "Las Tres Marías", con un vacío urbano claramente identificable susceptible de transformación inmediata y de integración en la malla urbana existente, circunstancia igualmente recogida en el documento de AVANCE del POU actualmente en tramitación.*

Todo ello determina que la ejecución unitaria del antiguo sector conforme a las previsiones originarias del PGMO 92 resulte actualmente incompatible con la realidad territorial existente, debiendo adaptarse su eventual desarrollo a las circunstancias físicas, urbanísticas y funcionales actualmente concurrentes.

AVANCE DEL POU EN TRAMITACION

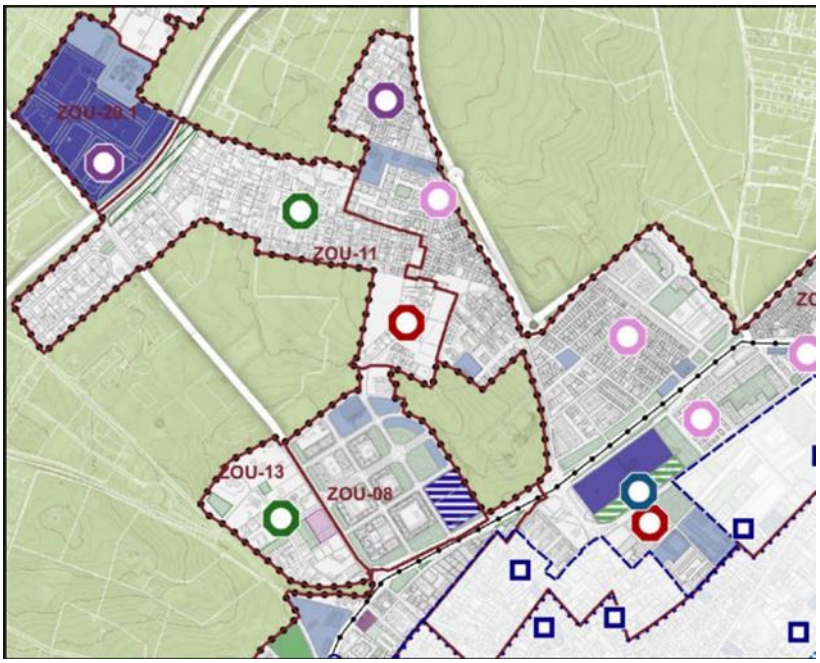

Cód. Validación: SS2DEPGFC7KC6KEFXSG5A5KKM
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 29

2. ACTUACIONES

- Localización de actuaciones de compleción que precisan de gestión a ejecutar asistemáticamente (AU/CTU)
- Localización de actuaciones de transformación urbanística de mejora urbana (ATU/MU)
- Localización de actuaciones de transformación urbanística de reforma interior (ATU/RI)
- Localización de actuaciones de transformación urbanística de reforma interior de regulariazción transitorias de agrupaciones de edificaciones de origenes irregulares (ATU/RI/RG/T)
- Localización de actuaciones de transformación urbanística de reforma interior de regulariazción de agrupaciones de edificaciones de origenes irregulares (ATU/RI/RG)
- Localización de actuaciones para la mejora de la calidad y sostenibilidad del medio urbano (AU/MCSU)
- Localización de actuaciones urbanísticas dirigidas a la adquisición de sistemas no adscritos a actuaciones de transformación (AU/AS)

Debe señalarse además que, si bien el PGOU 2012 fue posteriormente anulado por resolución judicial y carece por tanto de eficacia normativa, dicho instrumento ya reflejaba una diferenciación funcional y territorial interna del ámbito objeto de análisis, planteando para la zona de "El Caracol" un ámbito específico de transformación urbana diferenciado de las áreas ocupadas por edificaciones irregulares, respecto de las cuales se preveían mecanismos de regularización y actuaciones aisladas.

ORDENACION DEL PGOU 2012 (anulado)

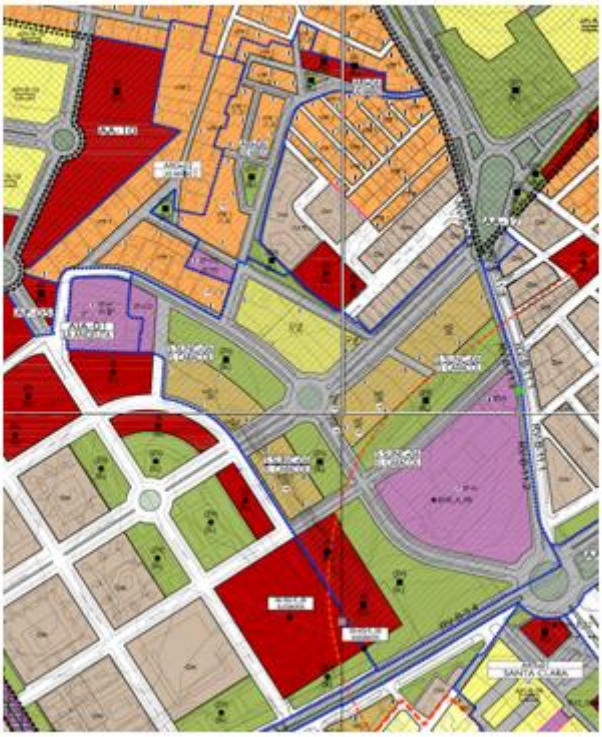

Se evidencia así que la existencia de realidades urbanísticas diferenciadas dentro del antiguo

Cód. Validación: SS2DEPGFC7KC6KEFXSG5A5KKM
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 11 de 29

ámbito del PP-NO-4 "Las Tres Marías" no constituye una circunstancia derivada exclusivamente de la presente propuesta, sino una situación territorial previamente identificada en anteriores trabajos de ordenación urbanística del municipio.

Asimismo, debe indicarse que la propuesta de delimitación no comporta por sí misma la ordenación pormenorizada definitiva del conjunto de los terrenos originariamente incluidos en el PP-NO-4, ni la extinción o agotamiento de los derechos urbanísticos susceptibles de materialización conforme al marco legal vigente, correspondiendo dicha concreción al ulterior instrumento de ordenación detallada actualmente en tramitación mediante el correspondiente PPO.

Las hipótesis de ordenación y reparto contenidas respecto del "resto" del ámbito poseen únicamente carácter preliminar y justificativo de viabilidad, careciendo de carácter normativo o vinculante, debiendo concretarse la futura ordenación de dichos terrenos, en su caso, mediante los correspondientes instrumentos de ordenación urbanística, atendiendo a las condiciones territoriales, físicas, jurídicas y dotacionales concurrentes en el momento de su formulación.

Del análisis realizado por los técnicos del Servicio en sus respectivos informes se concluye, desde una perspectiva preliminar, que resulta posible delimitar uno o varios ámbitos viables en el resto de terrenos no incluidos en "El Caracol", respetando las reservas mínimas dotacionales exigidas por la LISTA y permitiendo un desarrollo urbanístico viable conforme a las determinaciones que, en su caso, establezcan los futuros instrumentos de ordenación.

2.- Consideraciones sobre la supuesta imposibilidad jurídica de la delimitación propuesta

Por todo lo expuesto en el apartado anterior, no se comparte la conclusión contenida en el informe pericial de referencia, relativa a la pretendida inviabilidad jurídica de la propuesta de delimitación formulada.

Se considera que dicha conclusión parte de una interpretación del régimen transitorio aplicable a los sectores procedentes del planeamiento anterior que no resulta plenamente compatible con la regulación actualmente prevista en la LISTA y su Reglamento General para las actuaciones de transformación urbanística en suelo procedente de sectores no desarrollados.

Asimismo, debe reiterarse que la propia Delegación Territorial competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo ha informado favorablemente la procedencia de la delimitación planteada al amparo de la DT 3ª del Reglamento General de la LISTA, indicando expresamente que no resulta necesaria la previa innovación del planeamiento general para la división del sector, sin perjuicio de la necesidad de justificar adecuadamente las determinaciones urbanísticas finalmente adoptadas.

Cód. Validación: SS2DEPGFC7KC6KEFXSG5A5KKM
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 12 de 29

En consecuencia, se considera suficientemente justificada la viabilidad jurídica de la delimitación propuesta, sin perjuicio de las determinaciones concretas que resulten finalmente de la tramitación y evaluación técnica del correspondiente PPO actualmente en curso.

Se considera, por tanto, que la propuesta no constituye una innovación arbitraria del modelo territorial, sino una adaptación de las previsiones de desarrollo del PGMO 92 a la realidad física y territorial actualmente existente, constatándose una distinta realidad funcional y urbanística entre el ámbito delimitado de "El Caracol" y el resto de terrenos originariamente incluidos en el PP-NO-4 "Las Tres Marías".

Todo ello ya fue analizado en el informe emitido por la arquitecta del Servicio con fecha 21/03/2025, en respuesta a los diversos escritos de alegaciones presentados durante el plazo de información pública de la propuesta, concluyéndose que la ejecución unitaria del antiguo sector conforme a las previsiones originarias del PGMO 92 resulta actualmente incompatible con la realidad territorial existente, especialmente por la consolidación de edificaciones irregulares en la zona norte del ámbito y por la existencia de situaciones urbanísticas consolidadas durante la vigencia del PGOU-2012, posteriormente anulado.

Asimismo, debe señalarse que la delimitación objeto del presente informe no comporta por sí misma la ordenación pormenorizada definitiva del conjunto de los terrenos originariamente incluidos en el PP-NO-4, ni la extinción o agotamiento de los derechos urbanísticos susceptibles de materialización conforme al marco legal vigente, correspondiendo dicha concreción al ulterior instrumento de ordenación detallada que la desarrolle.

En este sentido, dicha ordenación detallada del ámbito delimitado se efectuará mediante el correspondiente Plan Parcial actualmente en tramitación, donde deberán justificarse definitivamente las determinaciones urbanísticas aplicables al ámbito objeto de actuación.

3.- Consideraciones sobre la supuesta inviabilidad urbanística y económica del "resto" del sector

Tampoco se comparte la afirmación relativa a la supuesta imposibilidad de desarrollo del resto de terrenos no incluidos en el ámbito delimitado de "El Caracol".

Tal y como se ha expuesto anteriormente, la propuesta de delimitación no extingue aprovechamientos urbanísticos ni establece la ordenación definitiva del resto del sector, limitándose a delimitar un ámbito concreto susceptible de transformación urbanística autónoma conforme a la habilitación prevista en la legislación urbanística vigente.

Las conclusiones contenidas en el informe pericial parten esencialmente de considerar vinculantes determinadas hipótesis preliminares de ordenación y reparto contenidas en la propuesta respecto del resto del ámbito, así como de la necesidad de reproducir de forma prácticamente íntegra y homogénea las determinaciones cuantitativas originarias del antiguo

Cód. Validación: SS2DEPGFC7KC6KEFXSG5A5KKM
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 13 de 29

sector previstas en el PGMO 92.

Sin embargo, dichas previsiones poseen únicamente carácter previo y justificativo de viabilidad, debiendo concretarse la futura ordenación de dichos terrenos, en su caso, mediante los correspondientes instrumentos de ordenación urbanística, atendiendo a las circunstancias territoriales, físicas, jurídicas y funcionales concurrentes en el momento de su formulación.

En este sentido, del análisis realizado por los técnicos del Servicio (informes de la arquitecta de planeamiento y adjunta de gestión, ambos de fecha 21/03/25) se concluye, desde una perspectiva preliminar, que resulta posible delimitar uno o varios ámbitos viables en el resto de terrenos no incluidos en "El Caracol", respetando las reservas mínimas dotacionales exigidas por la LISTA y permitiendo un desarrollo urbanístico viable conforme a las determinaciones que, en su caso, establezcan los futuros instrumentos de ordenación.

4.- Consideraciones sobre las referencias a estándares urbanísticos, reservas y equidistribución

Las consideraciones contenidas en el informe pericial respecto al eventual incumplimiento de estándares urbanísticos, reservas dotacionales o distribución de cargas y beneficios parten igualmente de hipótesis de ordenación que no resultan definitivas ni vinculantes en esta fase procedimental.

La propuesta de delimitación constituye un instrumento previo habilitante, correspondiendo al posterior PPO actualmente en tramitación, la concreta definición y justificación de las reservas dotacionales, los estándares urbanísticos, la edificabilidad, las cesiones y los mecanismos de distribución equitativa de beneficios y cargas.

En consecuencia, no puede concluirse en esta fase la existencia de un incumplimiento definitivo de tales determinaciones, debiendo estarse al contenido y justificación del instrumento de ordenación detallada que desarrolle la actuación.

En cualquier caso, tanto en el ámbito delimitado de "El Caracol" como en las ATUs que eventualmente pudieran delimitarse en el resto de terrenos del antiguo PP-NO-4, deberán respetarse los estándares y reservas mínimas exigidas por la legislación urbanística vigente y, en particular, por la LISTA y su Reglamento General.

Cabe reseñar igualmente que los distintos cálculos paramétricos incorporados al informe pericial se fundamentan en hipótesis de ordenación derivadas de una interpretación rígida y homogénea de las determinaciones originarias del antiguo PP-NO-4, partiendo además de previsiones no vinculantes contenidas en la propuesta respecto del resto del ámbito.

En consecuencia, tales cálculos no permiten concluir por sí mismos la inviabilidad urbanística o económica del desarrollo futuro del resto de terrenos no incluidos en la propuesta de delimitación de "El Caracol", ni la pérdida de derechos urbanísticos ni la imposibilidad de materialización de aprovechamientos, cuya futura ordenación deberá concretarse y

Cód. Validación: SS2DEPGFC7KC6KEFXSG5A5KKM
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 14 de 29

establecerse, en su caso, mediante los correspondientes instrumentos de ordenación urbanística conforme a las determinaciones y criterios establecidos en la LISTA y su Reglamento General

5.- Conclusión

Atendiendo a todos los considerandos anteriormente referenciados y a reserva de los pronunciamientos que procedan en el marco de la ulterior tramitación del correspondiente instrumento de ordenación detallada (Plan Parcial), se considera que las conclusiones contenidas en el informe pericial no desvirtúan la viabilidad jurídica y urbanística de la PROPUESTA DE DELIMITACIÓN DE ACTUACIÓN DE TRANSFORMACIÓN URBANÍSTICA EN SUELO RÚSTICO PP-NO-4 "LAS TRES MARÍAS" formulada al amparo de la Disposición Transitoria 3ª del Reglamento General de la LISTA, debiendo desestimarse las alegaciones formuladas en dicho sentido.

Todo ello sin perjuicio de las determinaciones que resulten finalmente de la tramitación del PPO y de los informes sectoriales y técnicos que procedan."

En consecuencia, y resultando que la competencia para la adopción del acuerdo de la resolución de los recursos corresponde al Ayuntamiento Pleno, conforme al artículo 123.1.i de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con el 45.1.d) del Reglamento General, concordante con el 25.5.d) de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, el Pleno de la Corporación

Vista la propuesta de resolución PR/2026/3829 de 15 de mayo de 2026.

ACUERDA:

PRIMERO.- Acumular los recursos de reposición, interpuestos por quienes figuran en el expositivo de la presente resolución, conforme al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No procediendo recurso alguno contra dicha acumulación.

SEGUNDO.- Desestimar los recursos de reposición, interpuestos por quienes figuran en el expositivo de la presente resolución, contra el acuerdo de pleno 16/4/2025 por el que se aprobó el Texto Refundido de la propuesta de Delimitación Previa de la Actuación de Transformación Urbanística (ATU) en el área del suelo urbanizable sectorizado PP-NO-4 "Las Tres Marías" del PGMO de El Puerto de Santa María (Cádiz), en base a los argumentos técnicos y jurídicos expuestos.

TERCERO.- Notificar a todos los interesados, con traslado de los informes municipales emitidos, advirtiendo con carácter general que contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, ante el órgano jurisdiccional que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de Ley 29/98, de 13 de

Cód. Validación: SS2DEPGFC7KC6KEFXSG5A5KKM
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 15 de 29

julio Reguladora de la Jurisdicción contencioso-Administrativa”-

Vistos los antecedentes y el dictamen emitido por la Comisión Informativa de Desarrollo Urbano Sostenible, celebrada el 20 de mayo de 2.026, el Sr. Presidente anuncia el acto de la votación y, una vez realizada arroja el siguiente resultado: Trece votos a favor emitidos por los representantes del Grupo Partido Popular; Cuatro abstenciones, adoptadas, dos por el Grupo PSOË-A, una por el Grupo Vox y una por el Grupo Mixto.

En consecuencia, el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, por la mayoría absoluta de los veinticinco señores que, tanto de hecho como de derecho, componen la Excma. Corporación Municipal, ACUERDA prestar aprobación al citado Dictamen en todos sus términos.

PUNTO SEGUNDO

Se da cuenta de proposición que trascrita dice:

“PROPUESTA AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE EL PUERTO DE SANTA MARÍA

Asunto: Modificación de la composición de los miembros de la Corporación del Comité de Seguridad y Salud

I. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Hechos

Primero.– El Comité de Seguridad y Salud del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María se encuentra actualmente constituido con una composición paritaria de cuatro (4) Delegados de Prevención y cuatro (4) representantes de la Corporación Municipal.

Segundo.– De conformidad con los datos actualizados de plantilla y efectivos municipales, se ha constatado que el número total de trabajadores al servicio de este Ayuntamiento ha descendido por debajo de los quinientos (500) empleados públicos, situándose actualmente en el tramo comprendido entre ciento uno (101) y quinientos (500) trabajadores.

Tercero.– Con fecha 11 de abril de 2026 se ha emitido informe técnico-jurídico en el que se concluye la necesidad de adecuar la composición del Comité de Seguridad y Salud a la realidad actual de la plantilla municipal y a las previsiones contenidas en la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales.

Fundamentos de Derecho

Primero.– El artículo 35.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, establece la escala legal de Delegados de Prevención en función del número de trabajadores de la empresa o Administración Pública, disponiendo para el tramo comprendido entre 101 y 500 trabajadores la existencia de tres (3) Delegados de Prevención.

Cód. Validación: SS2DEPGFC7KC6KEFXSG5A5KKM
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 16 de 29

Segundo.– El artículo 38.2 de la citada Ley dispone que el Comité de Seguridad y Salud estará formado por los Delegados de Prevención, de una parte, y por el empresario o sus representantes en número igual al de los Delegados de Prevención, de otra, configurándose así un órgano colegiado y paritario.

Tercero.– El Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, desarrolla los principios de organización preventiva y participación equilibrada de las partes en materia de seguridad y salud laboral.

Cuarto.– Conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 103 de la Constitución Española y en la normativa reguladora del funcionamiento de las Administraciones Públicas, los órganos colegiados municipales deben adecuar su composición a las previsiones legales vigentes y a la situación real de la plantilla municipal.

Quinto.– Acreditado que la plantilla municipal ha descendido por debajo de los 500 trabajadores, procede adaptar la composición del Comité de Seguridad y Salud al número legalmente previsto para dicho tramo de plantilla, reduciendo el número de Delegados de Prevención y, correlativamente, el de representantes de la Corporación Municipal, pasando de cuatro (4) a tres (3) miembros por cada parte.

Vista la propuesta de resolución PR/2026/3671 de 11 de mayo de 2026.

“Por lo anteriormente expuesto, se propone al Pleno del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María la adopción de los siguientes acuerdos:

PRIMERO

Tomar conocimiento de que la plantilla municipal del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María se sitúa actualmente por debajo de los quinientos (500) trabajadores, encuadrándose en el tramo previsto en el artículo 35.2 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, para entidades con entre 101 y 500 trabajadores.

SEGUNDO

Aprobar la adecuación de la composición del Comité de Seguridad y Salud del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María a lo dispuesto en los artículos 35 y 38 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

TERCERO

Establecer la nueva composición del Comité de Seguridad y Salud en los siguientes términos:

- Tres (3) Delegados de Prevención en representación de la parte social.
- Tres (3) representantes de la Corporación Municipal.

CUARTO

Cód. Validación: SS2DEPGFC7KC6KEFXSG5A5KKM
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 17 de 29

Dejar sin efecto cualquier acuerdo, designación o composición anterior que contradiga lo dispuesto en el presente acuerdo.

QUINTO

Designar como representantes de la Corporación para el Comité de Seguridad y salud a los miembros de la corporación:

D. Javier Bello González

D. Jesús Garay Garrucho

Dña. Silvia Gómez Borreguero".

Vistos los antecedentes y el dictamen emitido por la Comisión Informativa de Función Pública, Innovación e Impulso Económico, celebrada el 20 de mayo de 2.026, se anuncia por el Sr. Presidente la votación y el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, por la unanimidad de los diecisiete miembros asistentes de los veinticinco que, tanto de hecho como de derecho componen la Excma. Corporación Municipal, haciendo suyo el citado Dictamen ACUERDA prestarle aprobación en todos sus términos.

PUNTO TERCERO

Se dio cuenta de proposición que trascrita dice:

"AL PLENO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES SOBRE EL ACUERDO DE APROBACIÓN INICIAL DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS N.º 2 DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL 2026 Y APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS N.º 2 DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL 2026.

PROPUESTA

I.- ANTECEDENTES

El Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el pasado día 15 de abril aprobó el expediente de modificación de créditos n.º 2 del Presupuesto municipal, ejercicio 2.026, siendo publicado anuncio de exposición pública en el BOP de Cádiz n.º 73 de 20 de abril, finalizando su plazo el día 13 de mayo de 2026.

Según consta en diligencia del Registro General de Entrada de 14 de los corrientes, durante el citado plazo se ha recibido en este ayuntamiento el siguiente escrito de alegaciones:

01-05-2026, Grupo Municipal Vox

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Cód. Validación: SS2DEPGFC7KC6KEFXSG5A5KKM
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 18 de 29

Para la propuesta de resolución de las alegaciones presentadas, se reproduce el contenido del informe técnico-jurídico de la Directora General de Organización Municipal, Función Pública y Desarrollo Económico de fecha 14 de los corrientes, obrante en el expediente:

NORMATIVA APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en adelante TRLRHL.

- Real Decreto 500/1990, de 20 de abril por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.

- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

- Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales.

SOBRE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 170.1 TRLRHL dispone:

1. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, tendrán la consideración de interesados:

a) Los habitantes en el territorio de la respectiva entidad local.

b) Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local.

c) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.

En base a lo expuesto se considera que el Grupo Municipal Vox, tiene condición de interesado y, por tanto, cuenta con legitimación activa para su formulación.

SOBRE LAS ALEGACIONES

ALEGACIÓN PRIMERA.- Sobre la insuficiente acreditación general de la urgencia y de la imposibilidad de demora

Refiere que no en todos los casos en el expediente se justifica la imposibilidad de demora al ejercicio siguiente, aludiendo lo siguiente:

Cód. Validación: SS2DEPGFC7KC6KEFXSG5A5KKM
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 19 de 29

“De hecho, el propio Informe de Intervención advierte expresamente que en algunos conceptos no consta informe técnico responsable acreditando de forma expresa esa imposibilidad de demora, como sucede con la partida de mamparas del Edificio Consistorial y con las facturas del Centro Cívico, lo que evidencia una motivación insuficiente en uno de los presupuestos esenciales de este tipo de modificación presupuestaria.”

PROCEDE DESESTIMAR LA ALEGACIÓN, en base a la siguiente fundamentación:

La alegación obvia que en ambos supuestos el Interventor dice lo siguiente:

“Suministro, Transporte, montaje e instalación mamparas en Edificio Consistorial

“(…) la Directora de Desarrollo Económico además de informar de conformidad el expediente y pronunciándose sobre este aspecto, señala que se trata de atender al pago de una factura emitida en cumplimiento de un contrato formalizado que debe atenderse sin más demora por la obligación de pago que pesa sobre las administraciones públicas de acuerdo a las normas sobre morosidad y PMP, por lo que no puede demorarse al ejercicio siguiente.”

“Centro Cívico”

(…) si bien consta informe de la Directora de Organización, Desarrollo Económico y Función Pública informando de conformidad el expediente y pronunciándose afirmativamente sobre este aspecto.”

Y es que, al encontrarnos ante facturas de servicios prestados, su pago no puede demorarse a un ejercicio posterior, no sólo por el perjuicio que ocasiona al contratista, sino porque, además, el plazo de pago está establecido en los artículos 210.4 y 198.4 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Por tanto, en el expediente se acredita la imposibilidad de que el gasto pueda demorarse a ejercicio posterior, cumpliendo con los artículos 177 TRLRHL y 35 RD 500/1990, por lo que la presente alegación debe desestimarse.

ALEGACIÓN SEGUNDA.- Sobre la falta de urgencia concreta en la adquisición de Palcos para la Semana Santa 2027

Refiere a modo de resumen:

“el expediente no acredita con el debido rigor ni los plazos concretos de fabricación, ni un calendario objetivo de contratación, ni un riesgo cierto e inminente que impida su tramitación por las vías ordinarias de programación presupuestaria. nos encontramos ante una inversión prevista para un evento del ejercicio siguiente, cuya conveniencia puede ser defendible desde el punto de vista político o de gestión, pero cuya urgencia presupuestaria no aparece motivada de forma suficiente.”

Cód. Validación: SS2DEPGFC7KC6KEFXSG5A5KKM
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 20 de 29

PROCEDE DESESTIMAR LA ALEGACIÓN, en base a la siguiente fundamentación:

En primer lugar, hemos de señalar que los artículos 177 TRLRHL y 35 RD 500/1990 no mencionan nada relativo a obligación de justificar una “urgencia”, lo que menciona es que el “gasto no puede demorarse hasta el ejercicio siguiente”, que supone un concepto distinto al de un gasto urgente.

Una vez centrada la cuestión, en el expediente consta informe del Servicio que expone expresamente lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que los palcos (y todos los elementos que suponen su instalación) se fabrican a medida y que es necesario un tiempo suficiente para su fabricación, entendemos que no podemos esperar a realizar una licitación, mediante procedimiento abierto en 2027, puesto que los plazos de la misma sumandos a los de la fabricación, pueden poner en peligro la obtención del suministro para la fecha de su colocación y montaje en las distintas calles de la carrera oficial en la Semana Santa de 2027.

En consecuencia, se trata de un gasto concreto, cuya ejecución no puede demorarse al próximo ejercicio y que no cuenta con la existencia de crédito en el presupuesto de 2026.”

Por tanto, en el expediente se acredita expresamente la imposibilidad de que el gasto pueda demorarse a ejercicio posterior, cumpliendo con los artículos 177 TRLRHL y 35 RD 500/1990, por lo que la presente alegación debe desestimarse.

TERCERA ALEGACIÓN.- Sobre la insuficiente motivación reforzada de la urgencia en la inversión de césped artificial de la Ciudad Deportiva Rafael Sánchez

Refiere a modo de resumen:

“El expediente acredita la utilidad, conveniencia e incluso interés de la actuación, pero no exterioriza de forma reforzada por qué su única vía posible era la aprobación inmediata de un crédito extraordinario por importe de 825.145,33 euros, sin valorar alternativas de financiación menos gravosas para el presupuesto municipal.”

PROCEDE INADMITIR LA ALEGACIÓN ya que la no valoración de alternativas de financiación no se encuentra incursa en ninguno de los supuestos tasados en el art. 170.2 en relación con el 177.2 del TRLRHL, por los que se puede efectuar reclamación al acuerdo de aprobación inicial de una modificación de créditos:

“2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.

b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.

Cód. Validación: SS2DEPGFC7KC6KEFXSG5A5KKM
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 21 de 29

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.”

No obstante, lo anterior, en el supuesto de que no existiera el citado artículo 170.2 TRLRHL, también resultaría procedente su desestimación por las siguientes fundamentaciones:

En el expediente consta informe emitido por el Jefe de Servicio de Juventud y Deportes de 30 de marzo de 2026 en el que justifica ampliamente la necesidad de la dotación presupuestaria y que el gasto no puede demorarse a un ejercicio posterior. Por lo que se cumple con los artículos 177 TRLRHL y 35 RD 500/1990.

A mayor abundamiento con fecha 8 de mayo pasado, el Jefe de Servicio de Juventud y Deportes ha emitido informe sobre el contenido de esta alegación, al que nos remitimos, destacando sus conclusiones:

“Por todo lo expuesto, este Servicio considera que el expediente administrativo incorpora motivación suficiente y adecuadamente reforzada respecto de la necesidad de la actuación proyectada, de la imposibilidad razonable de diferir el inicio de su tramitación a ejercicios posteriores y de la concurrencia de los requisitos legalmente exigibles para la utilización de la figura presupuestaria del crédito extraordinario prevista en el artículo 177 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Asimismo, queda suficientemente justificada en el expediente la adecuación jurídica y disponibilidad de los recursos previstos para su financiación, así como la razonabilidad de acudir a financiación municipal mediante modificación presupuestaria, atendiendo a las circunstancias funcionales, temporales y organizativas concurrentes en la instalación deportiva afectada.

En consecuencia, este Servicio considera que procede la desestimación de la alegación formulada por el Grupo Municipal VOX en relación con la supuesta insuficiencia de motivación reforzada de la modificación presupuestaria aprobada inicialmente por el Pleno municipal.”

Por lo expuesto, en el supuesto de que no existiese lo regulado en el artículo 170.2 TRLRHL, procedería la desestimación de la alegación.

ALEGACIÓN CUARTA.- Sobre el insuficiente grado de concreción de la partida “Inversiones PMS – Infraestructuras”

Refiere a modo de resumen:

“Esa formulación abierta impide apreciar con la debida precisión que nos encontremos ante gastos específicos, determinados y plenamente delimitados, pues no se identifican actuaciones cerradas, ubicaciones concretas, cronograma, ni proyectos técnicos individualizados, sino categorías generales de inversión con importes estimados. Tal grado de

Cód. Validación: SS2DEPGFC7KC6KEFXSG5A5KKM
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 22 de 29

indefinición debilita la conexión exigible entre el crédito extraordinario y la necesidad concreta que pretende atenderse."

PROCEDE DESESTIMAR LA ALEGACIÓN, en base a la siguiente fundamentación:

En primer lugar, hemos de señalar que el nivel de concreción que plantea la alegación no es exigido por el artículo 177 TRLRHL, ni el 35 RD 500. En concreto la única referencia legal que hay a concreción, es la del artículo 177.4 TRLRHL que únicamente exige:

"4. El expediente deberá especificar la concreta partida presupuestaria a incrementar y el medio o recurso que ha de financiar el aumento que se propone."

Además de lo anterior, la alegación no tiene en cuenta lo expuesto por el Interventor General en su informe:

"La propuesta incorpora anexo con detalle de las actuaciones e importes por el total del crédito propuesto para la citada aplicación presupuestaria."

Por tanto, se cumple con lo dispuesto en los artículos 177 TRLRHL y 35 RD 500/1990, por lo que la presente alegación debe desestimarse.

ALEGACIÓN QUINTA.- Sobre la insuficiente acreditación del impacto de la modificación sobre la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera.

Refiere a modo de resumen:

"El expediente no acredita de forma materialmente verificable el impacto real de la modificación presupuestaria sobre el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. El propio Informe de Intervención se limita a señalar que la valoración sobre las reglas fiscales se contiene en un informe independiente obrante en el expediente, sin exteriorizar en su cuerpo principal la conclusión resultante ni su incidencia concreta sobre la modificación proyectada."

PROCEDE INADMITIR LA ALEGACIÓN ya que su fundamento no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos tasados en el art. 170.2 en relación con el 177.2 del TRLRHL, por los que se puede efectuar reclamación al acuerdo de aprobación inicial de una modificación de créditos:

"2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.

b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto."

Cód. Validación: SS2DEPGFC7KC6KEFXSG5A5KKM
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 23 de 29

No obstante, lo anterior, en el supuesto de que no existiera el citado artículo 170.2 TRLRHL, también resultaría procedente su desestimación por las siguientes fundamentaciones:

La alegación parece desconocer lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales:

"2. En las restantes entidades locales, la Intervención local elevará al Pleno un informe sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad de la propia entidad local y de sus organismos y entidades dependientes.

El informe se emitirá con carácter independiente y se incorporará a los previstos en los artículos 168.4, 177.2 y 191.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, referidos, respectivamente, a la aprobación del presupuesto general, a sus modificaciones y a su liquidación.

El Interventor local detallará en su informe los cálculos efectuados y los ajustes practicados sobre la base de los datos de los capítulos 1 a 9 de los estados de gastos e ingresos presupuestarios, en términos de Contabilidad Nacional, según el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales."

Por tanto la Intervención General ha emitido sus informes tal como está establecido en la normativa reguladora, uno sobre el control financiero de la modificación y otro independiente sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad, por lo que en el supuesto de que no existiese lo regulado en el artículo 170.2 TRLRHL, procedería la desestimación de la alegación.

ALEGACIÓN SEXTA.- Sobre la anulación de inversiones en equipamientos de proximidad: Mercado de Abastos y Parque La Paz.

Refiere a modo de resumen lo siguiente:

"El expediente no incorpora una motivación reforzada que justifique por qué estas actuaciones pueden sacrificarse sin perjuicio para el interés público, ni por qué resulta proporcionado detraer recursos de equipamientos y espacios de evidente utilidad social para financiar otras actuaciones cuya urgencia, en varios casos, no ha quedado suficientemente acreditada."

PROCEDE INADMITIR LA ALEGACIÓN ya que su fundamento no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos tasados en el art. 170.2 en relación con el 177.2 del TRLRHL, por los que se puede efectuar reclamación al acuerdo de aprobación inicial de una modificación de créditos:

"2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

Cód. Validación: SS2DEPGFC7KC6KEFXSG5A5KKM
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 24 de 29

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.

b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto."

No obstante, lo anterior, en el supuesto de que no existiera el citado artículo 170.2 TRLRHL, también resultaría procedente su desestimación por cuanto la alegación obedece a criterios políticos, el gobierno municipal en uso de la potestad de auto organización es quien decide la planificación de actuaciones.

ALEGACIÓN SÉPTIMA.- Sobre la baja de la Fase 2 del Hospitalito y la afección al Patrimonio Histórico

Refiere a modo de resumen lo siguiente:

"No resulta admisible que una actuación de esta naturaleza, directamente relacionada con el patrimonio histórico municipal, quede relegada para atender otras necesidades presupuestarias cuya insuficiente previsión o cuya discutida urgencia no puede resolverse a costa de paralizar o debilitar proyectos estratégicos de recuperación patrimonial."

PROCEDE INADMITIR LA ALEGACIÓN ya que su fundamento no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos tasados en el art. 170.2 en relación con el 177.2 del TRLRHL, por los que se puede efectuar reclamación al acuerdo de aprobación inicial de una modificación de créditos:

"2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.

b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto."

No obstante lo anterior, en el supuesto de que no existiera el citado artículo 170.2 TRLRHL, también resultaría procedente su desestimación por cuanto la actuación "Rehabilitación de soberado y ampliación (Fase 2) "Hospitalito" (Museo municipal de Patrimonio Histórico)" se encuentra subvencionada dentro de la convocatoria de ayudas del programa "2% cultural" del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana para actuaciones de conservación o enriquecimiento del patrimonio histórico, cuyo retraso en la resolución definitiva por parte del citado Ministerio hace inviable el calendario previsto para la ejecución

Cód. Validación: SS2DEPGFC7KC6KEFXSG5A5KKM
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 25 de 29

de la obra, por lo que su reprogramación no implica necesidad de aportación de este ayuntamiento en 2026.

ALEGACIÓN OCTAVA.- Sobre la detracción de fondos destinados al fomento del empleo y de la actividad económica local

Refiere a modo de resumen lo siguiente:

“Tal detracción carece de justificación material suficiente desde la perspectiva del interés público, al detraer recursos de una línea orientada al apoyo a PYMES, emprendimiento y actividad económica local para aplicarlos a una necesidad interna de funcionamiento administrativo.”

PROCEDE INADMITIR LA ALEGACIÓN ya que su fundamento no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos tasados en el art. 170.2 en relación con el 177.2 del TRLRHL, por los que se puede efectuar reclamación al acuerdo de aprobación inicial de una modificación de créditos:

“2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.

b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.”

No obstante, lo anterior, en el supuesto de que no existiera el citado artículo 170.2 TRLRHL, también resultaría procedente su desestimación por cuanto la alegación obedece a criterios políticos, el gobierno municipal en uso de la potestad de auto organización es quien decide la planificación de actuaciones.

ALEGACIÓN NOVENA.- Sobre la falta de justificación expresa de la baja de la partida de infraestructuras y vías públicas.

Refiere a modo de resumen:

“En consecuencia, la baja propuesta no puede considerarse debidamente motivada en sus términos actuales, al tratarse de una detracción presupuestaria de elevada cuantía sobre una aplicación esencial para la ciudad, sin identificación clara de las actuaciones afectadas ni valoración expresa de sus consecuencias sobre el interés público municipal.”

PROCEDE INADMITIR LA ALEGACIÓN ya que su fundamento no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos tasados en el art. 170.2 en relación con el 177.2 del TRLRHL, por los que se puede efectuar reclamación al acuerdo de aprobación inicial de una

Cód. Validación: SS2DEPGFC7KC6KEFXSG5A5KKM
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 26 de 29

modificación de créditos:

"2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.

b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto."

No obstante lo anterior, en el supuesto de que no existiera el citado artículo 170.2 TRLRHL, también resultaría procedente su desestimación por cuanto la alegación obedece a criterios políticos y, además, obvia que dentro de los créditos extraordinarios se dota para "Inversiones PMS infraestructuras ":Patrimonio Municipal del Suelo, por un importe total de 700.594,23 €, correspondiendo al gobierno municipal, en uso de la potestad de auto organización, decidir sobre la planificación de actuaciones.

ALEGACIÓN DÉCIMA.- Servicio de Ayuda a Domicilio

Refiere a modo de resumen:

"En consecuencia, la partida propuesta no puede considerarse suficientemente motivada en sus términos actuales, al no permitir comprobar de forma clara si el suplemento de crédito de 1.314.433,27 euros responde a una necesidad real correctamente calculada o si incorpora importes indebidamente agregados, desactualizados, duplicados o insuficientemente justificados."

PROCEDE INADMITIR LA ALEGACIÓN ya que las dudas sobre el cálculo no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos tasados en el art. 170.2 en relación con el 177.2 del TRLRHL, por los que se puede efectuar reclamación al acuerdo de aprobación inicial de una modificación de créditos:

"2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.

b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto."

No obstante, lo anterior, en el supuesto de que no existiera el citado artículo 170.2 TRLRHL, también resultaría procedente su desestimación por cuanto en el informe del

Cód. Validación: SS2DEPGFC7KC6KEFXSG5A5KKM
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 27 de 29

Servicio de fecha 27 de marzo de 2026 quedan perfectamente detallado los datos del cálculo:

2026	CRÉDITOS INICIALES	REC	ENERO-MAYO 2026	JUNIO-DICIEMBRE 2026	NECESIDADES DE CRÉDITO
SAD DEPENDENCIA	3.214.272,64	910.422,87	1.613.040,00	2.918.169,72	-2.227.359,95
SAD MUNICIPAL	110.082,59	29.542,03	36.285,91	65.645,25	-21.390,60
	TOTAL	939.964,90	1.649.325,91	2.983.814,97	-2.248.750,55

Estas necesidades de crédito que se recogen en el cuadro anterior se ven incrementadas por la necesidad de horas para el ejercicio 2026 (206.800,08 horas) respecto a las previstas inicialmente (142.541,37 horas), suponiendo un incremento adicional de 134.300,08 €, que han de ser aportados por este Ayuntamiento.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, las necesidades de crédito ascienden a 1.314.433,27 €, cuantía que se obtiene de lo siguiente:

NECESIDADES DE CRÉDITO 2026	2.248.750,55
NECESIDAD COFINANCIACIÓN CONVENIO AYTO.	134.300,08
TOTAL	2.383.050,63
GENERACIÓN DE CRÉDITO 2026 Financiación a través de la JA 2026	-1.068.617,36
SUPLEMENTO DE CRÉDITO 2026	1.314.433,27

Vista la propuesta de resolución PR/2026/3822 de 15 de mayo de 2026.

Por todo lo expuesto, el Alcalde, D. Germán Beardo Caro, en base a las fundamentaciones jurídicas antes expuestas, eleva al Pleno de la Corporación Municipal el siguiente ACUERDO:

Primero.-

A.- Inadmitir las siguientes alegaciones presentadas por el Grupo Municipal Vox contra el acuerdo de aprobación inicial de la Modificación de Créditos n.º 2 del Presupuesto Municipal 2026, al no encontrarse incursas en ninguno de los supuestos tasados de motivos de reclamación, recogidos en el artículo 170.2 TRLRHL:

-Tercera

-Quinta

-Sexta

Cód. Validación: SS2DEPGFC7KC6KEFXSG5A5KKM
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 28 de 29

-Séptima

-Octava

-Novena

-Décima

B.- Desestimar el resto de alegaciones presentadas por el Grupo Municipal Vox contra el acuerdo de aprobación inicial de la Modificación de Créditos n.º 2 del Presupuesto Municipal 2026, por las fundamentaciones jurídicas expuestas en la propuesta del presente acuerdo.

Segundo.- Aprobar con carácter definitivo la Modificación de Créditos n.º 2 del Presupuesto Municipal 2026.

Tercero.- Publicar la Modificación de Créditos n.º 2 del Presupuesto Municipal 2026 definitivamente aprobada, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz. Así mismo, publicar en el Portal de Transparencia municipal".

Vistos los antecedentes y el dictamen emitido por la Comisión Informativa de Función Pública, Innovación e Impulso Económico, celebrada el 20 de mayo de 2.026, el Sr. Presidente anuncia el acto de la votación y, una vez realizada arroja el siguiente resultado: Trece votos favor emitidos por el Grupo Partido Popular; Tres abstenciones, manifestadas dos por el Grupo PSOE-A y una por el Grupo Mixto; Un voto en contra adoptado por el Grupo Vox.

En consecuencia, el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, por la mayoría absoluta de los veinticinco miembros que, tanto de hecho como de derecho, componen la Excma. Corporación Municipal, ACUERDA prestar aprobación al citado Dictamen en todos sus términos.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Cód. Validación: SS2DEPGFC7KC6KEFXSG5A5KKM
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 29 de 29